

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

882 / 911

C.P.C. N° _____

ANT: Denuncia de doña Oriana Rojas Leroux, contra Sociedad Agrícola SUMAIA S.A. y otras, por concertación ilegal de empresas exportadoras de uva. Ingreso N° 164-92.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 15 NOV 1993

1.- Don Marcos Bartucevic Sánchez, abogado, domiciliado en Santiago, calle Guardia Vieja N° 181, oficina 704, en representación de doña Oriana Rojas Leroux, agricultora, domiciliada en la comuna de Paihuano, denunció a las siguientes empresas, representadas por las siguientes personas, que en cada caso se indican, por concertación en las diversas etapas de la operación de venta de un predio, conducta que infringiría las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973:

- SUMAIA S.A., representada por don Alfredo Tirso Jorge Castro Muñoz, ambos domiciliados en la ciudad de Coquimbo, calle González N° 295;

- UNITED TRADING COMPANY, U.T.C. S.A., representada por don Mohammad Abu-Ghazaleh, ambos domiciliados en Avenida Santa María N° 6330, Santiago;

- SOCIEDAD EXPORTADORA ACONCAGUA, representada por don Víctor Alamos Concha, ambos domiciliados en calle Enrique Foster Norte N° 60, Santiago;

- AGRICOLA E INDUSTRIAL LAILHACAR S.A., representada por don Miguel Sánchez Brito, ambos domiciliados en Ahumada N° 312, oficina 423, Santiago.

Funda su denuncia en los siguientes hechos:

A fines del año 1991, los propietarios de los lotes en que se subdividió el predio agrícola dedicado a la producción de uva de exportación, denominado Fundo San Miguel, comuna de Paihuano, IV Región, pusieron en venta dicho predio como un todo y sus derechos de agua.

Aun cuando en Marzo de 1992, se acordó el precio y el número de hectáreas a vender, la compradora Agrícola SUMAIA S.A. dilató la celebración del contrato rebajando el precio que había ofrecido y exigiendo antecedentes que sólo buscaban esa dilación.

Como los vendedores habían tenido la confirmación de la venta, contrajeron obligaciones financieras con la intención de solucionarlas con el dinero que se obtendría por la venta.

El contrato se celebró sólo el 8 de Mayo de 1992 y después de una importante rebaja en el precio que había ofrecido la compradora. Se aceptó debido a la urgencia de los compromisos financieros de los vendedores.

Pero, para llegar a concretar la compraventa, la compradora exigió que se pagara a la Exportadora Aconcagua, ACONEX, una deuda del anterior propietario don Hugo Rojas Astudilo, deuda que era absolutamente inoponible a los

vendedores y que ascendía a \$ 18.000.000; SUMAIA S.A. procedió, entonces, a descontar esta suma del precio de compraventa lo que acredita con copia del recibo suscrito por el representante legal de ACONEX.

Por otra parte, uno de los vendedores don Carlos Reyes Jordán, era deudor de la Sociedad Agrícola e Industrial Lailhacar S.A., habiendo sido demandado ejecutivamente y trabado embargo sobre su propiedad.

Como para que se pudiera realizar la venta era necesario alzar dicho embargo, Lailhacar impuso una liquidación superior en \$ 3.000.000 al monto resultante de la liquidación efectuada por el Tribunal y SUMAIA S.A. acató esta liquidación usuraria y descontó la suma de \$ 11.615.513, del precio y la entregó a la acreedora, lo que consta de la copia de la escritura pública de declaración de fecha 8 de Mayo de 1992, celebrada entre don Carlos Reyes Jordan y Agrícola Industrial Lailhacar, que acompaña.

La denunciante expresa que los hechos reseñados demuestran el actuar unido de las grandes empresas exportadoras en contra de pequeños agricultores impidiéndoles su libertad contractual, lo que configura una concertación ilegal sancionada en los artículos 1º, 2º, letra f), 6 y 24 letras c) y h) del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

Acompañó documentos para acreditar los hechos denunciados.

2.- La Fiscalía Nacional Económica investigó la

denuncia de autos, practicando diversas diligencias para comprobar los hechos denunciados y establecer si con ellos podía configurarse una conducta monopólica infractora de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Para este efecto, puso la denuncia en conocimiento de las denunciadas, que formularon observaciones y estuvieron contestes en los hechos y pruebas, expresando que no ha habido concertación entre las exportadoras sino, solamente, pago de deudas garantizadas con hipotecas, prendas agrarias e industrial y prohibición de gravar y enajenar, cuya solución es indispensable para enajenar el predio, ya que, de no haber pagado los deudores y haberse alzado los gravámenes y prohibiciones, la venta habría tenido objeto ilícito.

3.- La Fiscalía Nacional Económica, en cumplimiento del artículo 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973, por oficio Ord. N° 815, de 4 de Noviembre de 1993, informó a esta Comisión acerca de la denuncia de autos, concluyendo que de ellos se desprende inequívocamente que la denuncia carece de fundamento, por cuanto, con las respuestas de la denunciadas y documentos acompañados por ellas, queda en claro que la demora en la negociación y en celebrar el contrato materia de la denuncia se debió al necesario saneamiento de los títulos, para poder efectuar la venta, ya que de no mediar los pagos aludidos, habría habido objeto ilícito en la venta.

4.- Esta Comisión concuerda con la opinión del Fiscal Nacional Económico y estima que el entorpecimiento de la libertad contractual alegado por las denunciantes, no es materia de su competencia, ya que corresponde a los Tribuna-

les Ordinarios de Justicia, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1451 del Código Civil.

Por lo expuesto y luego de analizar los antecedentes mencionados en este dictamen, esta Comisión ha acordado declarar que se desecha la denuncia formulada por doña Oriana Rojas Leroux en contra de los exportadores de frutas SUMAIA S.A., UNITED TRADING COMPANY DESARROLLO y COMERCIO S.A., EXPORTADORA ACONCAGUA LIMITADA, y AGRICOLA e INDUSTRIAL LAILHACAR S.A.

Notifíquese a la denunciante, a las denunciadas y al Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión ordinaria de 4 de Noviembre de 1993, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete, Emanuel Friedman Corvalán, Juan Manuel Baraona Sainz y Jorge Alfaro Fernandois.

Alejandro Jadresic

Ricardo Vicuña Poblete

Juan Manuel Baraona Sainz

M. Angélica Ortíz